

**COMENTARIO A LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (503/2017)**

**El caso del incendio causado por un flexo en un  
piso masnouense, con su propagación a las fincas  
colindantes**

Comentario a cargo de:  
MARIANO MEDINA CRESPO  
Presidente de la Asociación Española de Abogados  
Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE  
2017**

**RoJ:** STS 3248/2017 - **ECLI:** ES:TS:2017:3248

**ID CENDOJ:** 28079119912017100028

**PONENTE:** EXCMO. SR. DON ANTONIO SALAS CARCELLER

**Asunto:** Sobre el fundamento normativo de la responsabilidad civil de los propietarios de un piso por los daños que causa la propagación de un incendio surgido en él por culpa de su hijo mayor de edad. Sobre la procedencia o improcedencia de la apreciación de la prescripción extintiva de la acción resarcitoria ejercitada contra dichos propietarios, al haberse interrumpido por reclamación amistosa dirigida a la entidad que aseguraba su responsabilidad civil, aunque con un alcance cuantitativo inferior al valor de los daños producidos. Sobre la procedencia o no de moderar equitativamente el alcance cuantitativo de la responsabilidad civil impuesta a los propietarios indicados del piso incendiado.

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo.** 5.1. La razón de ser de que la resolución de los recursos sea plenaria. 5.2. La estimación del motivo atinente a la prescripción extintiva de la acción resarcitoria ejercitada contra los propietarios del piso incendiado; y su crítica. 5.3. La desestimación de los motivos en que se impugna la declaración de la responsabilidad civil de los propietarios del piso incendiado; y su crítica. 5.4. La desestimación del motivo atinente a la pretensión de que se moderara equitativamente el alcance de las responsabilidades civiles establecidas; y su crítica. 5.5. Conclusión.

## **1. Resumen de los hechos**

En la noche del 9 de mayo de 2007, un joven, mayor de edad, se acostó en su dormitorio en la casa de sus padres, ubicada en El Masnou, en la costa barcelonesa del Maresme. Valiéndose de un flexo, se puso a leer en la cama; pero se quedó dormido y ello dio lugar a que el flexo encendido cayera sobre la cama y se incendiara el colchón. Despertado ante tal situación, echó abundante agua sobre el colchón y, creyendo que había sofocado por completo la combustión, se trasladó para dormir a otra habitación. Pero el fuego se reavivó y se propagó a los inmuebles colindantes con daños en elementos comunes del edificio.

Las aseguradoras de algunos de los daños causados (Mutua de Propietarios, Liberty y Reale), tras hacerse cargo de los daños cubiertos por sus respectivas pólizas, ejercitaron por subrogación la acción resarcitoria de sus asegurados (art. 43 LCS), dirigiendo sus demandas contra los propietarios del piso en el que se inició el incendio y contra la aseguradora de su responsabilidad civil (Catalana Occidente), aunque el alcance cuantitativo de ésta estaba limitado a 192.459 €.

Algunos de estos datos no constan en la sentencia del Tribunal Supremo, pero sí en la de la Audiencia Provincial que he manejado para la mejor comprensión de aquélla.

## **2. Solución dada en primera instancia**

Acumulados los autos incoados en virtud de las tres demandas, el JPI de Tarrasa dictó sentencia por la que las acogió parcialmente. Condenó así a los propietarios demandados y a su aseguradora a que abonaran, solidariamente, a la Mutua de Propietarios la suma de 46.794 € y a Reale la de 17.426 €. Pero, respecto del pleito promovido por Liberty, estimó que la acción resarcitoria contra los indicados propietarios se había ejercitado cuando ya estaba prescrita, por lo que los absolvió de todos los pedimentos deducidos contra ella y condenó exclusivamente a la aseguradora de su responsabilidad civil al abono

de 11.389 €, con la que se había interrumpido la prescripción mediante reclamación extrajudicial.

Contra la SJPI interpusieron recurso de apelación las actoras. Las tres denunciaron error de hecho en la apreciación de las pruebas, interesando, al efecto, la elevación de las respectivas indemnizaciones. Pero Liberty denunció, además, error de derecho al haberse apreciado que la acción resarcitoria ejercitada contra los propietarios demandados se encontraba afectada por prescripción extintiva. A su vez, los propietarios demandados impugnaron la sentencia, aprovechando los anteriores recursos de apelación, con el propósito de obtener su absolución total.

### 3. Solución dada en apelación

Por estimación parcial de los recursos de la Mutua de Propietarios y de Liberty, la AP incrementó las indemnizaciones que les había reconocido la sentencia apelada, fijándose, respectivamente, en 126.042 € y 35.588 €; pero desestimó el recurso deducido por Reale, por lo que su indemnización (17.426 €) quedó confirmada.

A su vez, acogió el motivo de apelación deducido por Liberty respecto a la cuestión de la prescripción de la acción ejercitada contra los propietarios del piso, declarando que ésta no se había producido porque, vinculados dichos propietarios con la aseguradora de su responsabilidad civil mediante un estatuto que implica la solidaridad pasiva propiamente dicha, la interrupción de la prescripción por reclamación amistosa frente a ella propagaba sus efectos a sus asegurados.

Fijada la indemnización total, por la estimación parcial de las tres demandas, en la suma de 179.056 € (126.042 + 35.588 + 17.426), la SAP dejaba constancia de que de dicha cantidad tenía que responder la aseguradora demandada sólo hasta el límite cuantitativo de la cobertura concertada en su póliza, cifrada en 192.459 €; y, a su vez, daba cuenta de que dicha aseguradora había abonado anteriormente a otros perjudicados, por otros pleitos o por abonos amistosos, la cantidad total de 101.017 €, lo que significaba que la cantidad que le restaba a la aseguradora por abonar, a la vista del resultado del recurso de apelación, ascendía a 91.442 € (192.459 – 101.017); y que, por tanto, la suma que correspondía abonar a los propietarios demandados, por tratarse de sumas excedentes de la cobertura cuantitativa de su seguro, se cifraba en 87.614 € (179.056 – 91.442). Estos datos no figuran en la sentencia del Tribunal Supremo, pero sí en la de la Audiencia Provincial.

Frente a la expresada sentencia, los propietarios condenados interpusieron recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, constando el primero de dos motivos y el siguiente de seis.

#### **4. Los motivos de casación alegados ante el Tribunal Supremo**

Por límites de espacio, me abstengo de reseñar y, por tanto, de comentar los motivos del recurso extraordinario de infracción procesal que fue desechado, estando ligado el primero a la solución del recurso de fondo atinente a la prescripción extintiva y consistiendo el segundo en denunciar un error en la valoración de prueba por parte de la Sala sentenciadora, por no respetar la realizada en la instancia. Sobre la incorrección del planteamiento de este segundo motivo y sobre la corrección de su desestimación, me he referido ya en un comentario de alcance (M. Medina Crespo, *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, núm. 63, 2017, fascículo 3, p. 35).

Los seis motivos del recurso de casación consistieron, muy sintéticamente, en denunciar la infracción de determinados artículos del Código civil: el primero, la indebida aplicación del 1974; el segundo, la falta de aplicación del 1105; el tercero, la interpretación errónea del 1104; el cuarto, la indebida aplicación del 1902; el quinto, la indebida aplicación del 1903; y el sexto, la falta de aplicación del 1103.

Estándose ante un comentario de extensión limitada, prescindo de comentar el rehúse del quinto motivo que denunciaba la indebida aplicación del artículo 1903 del Código civil, por la sencilla de que, como dijo el Tribunal Supremo, dicho precepto no había sido objeto de aplicación, sin que se fundara en él la responsabilidad civil que se adjudicaba a los propietarios demandados.

#### **5. Doctrina del Tribunal Supremo**

##### *5.1. La razón de ser de que la resolución de los recursos sea plenaria*

El TS adoptó la decisión de que los recursos los resolviera el Pleno de la Sala, pero su sentencia se abstiene de reflejar, aunque fuera sucintamente, la razón de esta decisión; y ello obliga al comentarista a preguntarse sobre ella. En este caso, como en otros, no es posible hallarla porque, desde luego, los dos motivos del recurso extraordinario por infracción procesal no justificaban en absoluto que recayera al respecto una sentencia plenaria y lo mismo puede afirmarse en general respecto de los motivos del recurso de casación. Ni los preceptos en los que se fundamentara, en su caso, la declaración de la responsabilidad civil de los propietarios demandados (artículos 1104, 1105, 1902, 1903), ni el precepto atinente al motivo relativo a la moderabilidad cuantitativa de dicha responsabilidad (art. 1103) justifican que el recurso tuviera que resolverse con la concurrencia de todos los magistrados que integran la Sala; y si la razón de acudir a una sentencia plenaria estribó en la cuestión relativa a la prescripción de la acción resarcitoria ejercitada contra los referidos propietarios, en cuanto a que se les

propagara o no el efecto interruptivo de la reclamación deducida por una aseguradora contra la aseguradora de la responsabilidad civil de ellos, la solución de tal motivo parece que hubiera sido merecedora de un desarrollo argumental que no se redujera prácticamente a un solo renglón. Si se trataba de declarar la existencia o no de una excepción al régimen de la propagación de los efectos interruptivos dentro del ámbito de la solidaridad pasiva, al no haber coincidencia entre el alcance cuantitativo de la deuda de unos y otros deudores (siendo mayor el de los deudores a los que no se reclamó amistosamente), la decisión positiva hubiera requerido cierto esfuerzo doctrinal dotado de mayor entereza.

Lo cierto es que miles de veces se ha entendido que la reclamación extrajudicial o incluso la judicial frente a una aseguradora que tuviera concertado un seguro obligatorio de responsabilidad civil automovilística, en la época en que sus coberturas cualitativas y cuantitativas estaban muy limitadas y no se completaba dicho seguro con un seguro voluntario, esa reclamación extrajudicial o esa reclamación judicial deducida frente al asegurador propagaba su efecto interruptivo sobre los asegurados que tenían que hacer frente al importe total de la indemnización correspondiente a la totalidad de los daños y perjuicios, perjudicándoles esa interrupción (por su efecto propagador), aunque el alcance de su deuda fuera muy superior a la muy limitada del asegurador obligatorio.

Por eso, si se trataba de rectificar la doctrina que convalidaba esa propagación del efecto interruptivo, el asunto hubiera merecido una buena argumentación persuasiva, sin limitarla, como veremos, al mero enunciado del supuesto de hecho y a la asociación de su efecto sin explicación alguna de tipo normativo.

5.2. *La estimación del motivo atinente a la prescripción extintiva de la acción resarcitoria ejercitada contra los propietarios del piso incendiado; y su crítica*

El Tribunal Supremo parte de que la propagación del efecto interruptivo que establece el artículo 1974 del Código civil, sólo se produce en el ámbito de la solidaridad pasiva propiamente dicha, pero no en el de la solidaridad impropia, por la sencilla razón de que no es verdadera solidaridad.

La sentencia no dice si la vinculación existente entre una aseguradora de responsabilidad civil y su asegurado se inserta en el ámbito de la solidaridad propia, como afirma contundente y explícitamente la sentencia de la Audiencia Provincial, pero tampoco dice que se sitúe en el ámbito de la solidaridad impropia que, como debe ser sabido, no es solidaridad y precisamente por no serlo, es por lo que no puede producirse el corrimiento de los efectos.

Al no desautorizar al respecto el TS el criterio calificativo de la AP y, contando a su vez con una constante doctrina jurisprudencial, parece que el TS reconoce que está ante un supuesto de solidaridad perfecta, pero sorprende al puntualizar que, en este caso concreto, no hay propagación de efectos porque la cantidad de la que tenía que responder el asegurador era muy inferior al

importe total correspondiente al valor de los daños producidos por sus asegurados; y que el TS se base en esa desarmonía cuantitativa para sostener que la reclamación efectuada en vía amistosa a la aseguradora demandada no extendió su efecto interruptivo sobre la deuda resarcitoria de sus asegurados.

No me queda más remedio que expresar mi completa discrepancia con la solución dada a esta cuestión de la prescripción extintiva de la acción ejercitada frente a deudores que son propiamente solidarios a los que se aplica, con radicalidad, la doctrina propia de los impropios, por una razón puramente cuantitativa que resulta sorprendente, dando lugar a que uno se pregunte que cómo se explica que se absuelva a los demandados por haber prescrito la acción resarcitoria ejercitada contra ellos y que, no obstante, se mantenga la condena de su aseguradora que, asumiendo la responsabilidad civil de ellos, aunque sea sólo en parte, debe quede afectada por la obligación de abonar a la aseguradora demandante subrogada (Liberty) la suma contraída al importe de la indemnización reconocida a su favor (35.588 €), por lo que la aseguradora asume una responsabilidad civil que, al tiempo, se declara extinguida por prescripción; y es que se desconoce que la responsabilidad civil que está prescrita para un asegurado, lo está también para su aseguradora y la responsabilidad civil que no está prescrita para una aseguradora de responsabilidad civil, no puede estarlo para su asegurado y, a su vez, no podría suceder que la responsabilidad civil del asegurado quedara sustraída a la prescripción extintiva en la parte cubierta por su aseguradora y que en cambio la otra parte, la descubierta, estuviera prescrita. Con todo, la eventual solución de que la deuda de los responsables asegurados estuviera parcialmente prescrita tendría cierta coherencia que es de la que carece una solución radical de absolución incompatible con la condena del asegurador al que se hace asumir una responsabilidad civil de su asegurado que se declara extinguida por prescripción.

Por otra parte, debe dejarse constancia de que la estimación de este motivo constituyó para los demandados recurrentes una victoria pírrica, puesto que, de haberse mantenido su condena, por confirmarse la desestimación de la excepción de prescripción, no tendrían ellos que haber abonado el importe de la indemnización reconocida a Liberty, al corresponder su abono a la aseguradora de su responsabilidad civil. Es decir, que aunque quedaron liberados de abonar el referido importe, cifrado en 35.500 €, este importe, en todo caso, tenía que afrontarlo la aseguradora de su responsabilidad civil, por lo que, en definitiva, la estimación del motivo no les produjo un particular beneficio, máxime si se tiene en cuenta la fórmula de condena en costas que el Tribunal Supremo reflejó en su fallo.

### *5.3. La desestimación de los motivos en que se impugna la declaración de la responsabilidad civil de los propietarios del piso incendiado; y su crítica*

El TS desestima el segundo motivo del recurso de casación negando que los daños causados se debieran a un caso fortuito que liberaría a los demanda-

dos recurrentes; y, para justificar esta negativa, reproduce la argumentación desplegada por la sentencia recurrida que niega la presencia causal de un caso fortuito con un doble argumento consistente en señalar, primero, que el uso de un flexo para leer en la cama, constituye, de suyo, un elemento de riesgo y que su uso por un “miembro de la familia” fue constitutivo de una negligencia cuando no se cercioró de que, después de haberse incendiado el colchón y haberse intentado apagar la combustión con abundante agua, la ignición hubiera cesado por completo. Lo primero que hay que decir al respecto es que, a partir de la referencia a que el uso de un flexo para leer en la cama constituye un factor de riesgo específico, si se aplicara éste como criterio atributivo, se estaría, desde la perspectiva de los propietarios del piso, ante un caso fortuito, en cuanto fuerza mayor inserta dentro del propio riesgo desplegado por el manejo de ese elemento de riesgo, que no tendría virtud exoneradora de responsabilidad civil, sino onerosa. Por otra parte, debe destacarse que el caso fortuito aducido por los propietarios del piso correspondía a una situación de caso fortuito para ellos, por lo que no es posible negarlo por el hecho de que el hijo, causante del siniestro hubiera actuado con negligencia y no pudiera él aducir que el daño por él producido se había ocasionado por un caso fortuito.

Particular interés tiene la fundamentación dedicada al motivo en el que se aducía la indebida aplicación del artículo 1902 del Código civil, estándose, de acuerdo con este precepto, ante un hecho dañoso por el que se tiene que responder directamente por parte de su autor, por haber causado el daño con negligencia.

En enlace con la argumentación desplegada al desestimar el motivo relativo a la falta de aplicación del artículo 1104 del Código civil, el Tribunal Supremo reproduce el criterio sustentado por la Sala de instancia en el sentido de que la conducta del hijo mayor de los propietarios demandados y la de éstos, como titulares de la vivienda, no fueron suficientemente diligentes en orden a comprobar que el foco de la ignición que había desencadenado el flexo caído había quedado sofocado por completo. Naturalmente, sobre esta apreciación es inequívoca la falta de diligencia del hijo de los propietarios, pero no hay posibilidad de atisbar dato alguno conducente a que incurrieran en negligencia alguna los propietarios del piso, padres del causante culpable del siniestro. Pero, hecha esta puntualización y replicada a su vez, aborda el motivo relativo al artículo 1902 y se limita a decir que está perfectamente acreditado que el origen del incendio se produjo dentro del piso perteneciente a los demandados y que éstos, como titulares del mismo, tienen que pechar con las consecuencias de un siniestro que se produce en el ámbito de disponibilidad de su vivienda que está bajo su control y vigilancia, de tal manera que se afirma de modo explícito que el verdadero y único fundamento de la declaración de su responsabilidad civil estriba en su posición de garantes por el disfrute del bien de su propiedad, lo que les obliga a asumir la responsabilidad por los daños que deriven de su utilización, quedando así justificada la atribución de la responsabilidad civil que se les impone, con el añadido de que, en definitiva,



“se trata de una responsabilidad de rigurosa exigencia al modo previsto en el mismo sentido por el artículo 1910 del Código civil”, con lo que viene pura y simplemente a reconocerse que no puede apreciarse culpabilidad alguna en los propietarios del piso y sin que se concrete el fundamento normativo de que tengan que asumir una posición de garantes que no es la que deriva del artículo 1903 del Código civil, con base en el cual hubieran tenido que responder de los daños si el causante del incendio hubiera sido un hijo menor de edad.

Si el hijo incendiario (por negligencia) hubiera tenido 16 años, la condena de los propietarios del piso se habría fundado efectivamente en el artículo 1903, porque el causante culposo del siniestro (con la mala suerte desencadenada por una falta de completa diligencia) habría sido ese hijo menor y el fundamento de la condena habría estribado en la que se consideraría una deficiente vigilancia del hijo como constitutiva de la que durante mucho tiempo se ha denominado culpa mediata que quedaba al margen de la culpa inmediata que se identificaba con la culpa *in operando*, así como, como variante de ella, con la culpa *in omittendo*.

Pero el hijo, causante del siniestro, era mayor de edad y por ello no podía condenarse a sus padres por el artículo 1903, sino por el 1902, y no como padres, sino como propietarios del piso, de modo que la culpa indirecta en que se habría incurrido en el caso de que el hijo hubiera sido menor, se convierte en una culpa directa (*in operando*, *in omittendo*) por el hecho de que el causante del daño era mayor de edad. Viene así a considerarse que, dado que el causante del siniestro es un hijo mayor, sus padres son más culpables que si fuera menor, al apreciarse en un caso la culpa directa (real) y en el otro la indirecta (ficticia). Pero, para fundar la responsabilidad de los propietarios del piso en una culpa directa, aunque inexistente, se acude, a la figura del garante que, de suyo, serviría para fundarla en el art. 1903, pero no en el 1902, porque, si se responde como garante, es porque se incurre en una responsabilidad por hecho dañoso de otro; y, si quien habría de responder como garante responde por su propia culpa, responde en virtud de ésta y no como garante.

Pero como la Sala no se siente a gusto con lo que dice que dice, se decide a decir otra cosa que no termina por decir; y es que considera que la responsabilidad civil de los propietarios del piso constituía una responsabilidad “de rigurosa exigencia al modo previsto en el mismo sentido por el artículo 1910”; y si trata de hacer valer esa similitud –*ad instar*–, sin atreverse a decir que, en rigor, esa rigurosa responsabilidad civil nace de aplicar por analogía el artículo 1910 (o por su interpretación extensiva, que es técnica distinta), lo que está reconociendo es que se está ante una responsabilidad civil por hecho ajeno en virtud de un riesgo específico que es el que corresponde al propietario de un inmueble por los daños que se causen desde él; y si esto es así, se está reconociendo que la responsabilidad de los propietarios se habría producido, naturalmente, sin tener ellos culpa alguna, como efectivamente no la tuvieron por el hecho de que su hijo mayor cometería la doble imprudencia de dormirse con el flexo encendido, primero, y de no sofocar de



radical la combustión del colchón, después, yéndose tan tranquilo a dormir a otra habitación donde posiblemente hubiera mejor olor. Dígase lo que se diga, el título normativo de la atribución de la responsabilidad civil de los propietarios del piso no fue la culpa, sino el riesgo específico ligado a la peligrosidad de actividades desenvueltas en él.

Si el TS hubiera tomado la decisión razonable de apreciar la existencia de un principio institucional implícito que se induce a partir del denominador común de los preceptos codiciales que establecen una responsabilidad objetiva por razón del riesgo específico creado, se habría aplicado la norma que lo consagra, no explicitada, pero sí expresada, sin necesidad de acudir a la ficción del invento de una culpa inexistente y de afirmar una posición de garante que carece de estricto fundamento normativo si se prescinde de la objetividad atributiva. Naturalmente, si los daños se hubieran producido por caso fortuito como fuerza mayor propia del riesgo desencadenado (y no por una fuerza mayor extraña a dicho riesgo), los propietarios hubieran sido igualmente responsable, aunque el hijo hubiera acometido la situación con un dechado máximo de diligencia que es lo que, en definitiva, aunque sin decirlo tan a las claras, es lo que han declarado algunas de las sentencias invocadas por la SAP de Barcelona (Sección 19ª), de 10 de diciembre de 2014 (Pte. Ilma. Sra. Dña. Asunción Claret Castany), que fue la que el TS anuló parcialmente.

5.4. *La desestimación del motivo atinente a la pretensión de que se modere equitativamente el alcance de las responsabilidades civiles establecidas; y su crítica*

La tesis desplegada en el sexto de los motivos del recurso de casación consistía en que, a la luz del artículo 1103 del Código civil, la presencia causal de una negligencia de orden muy menor debería dar lugar a moderar el alcance cuantitativo de la responsabilidad establecida, dada la desproporción existente entre el grado de esa negligencia y el daño producido.

El TS dice que es cierto (*sic*) que, de acuerdo con tal precepto, la indemnización por el daño derivado de un incumplimiento contractual tiene que graduarse de acuerdo con la extensión de la culpa; pero que, acogida la argumentación del motivo, esa invocada previsión normativa no puede llevar a reducir la indemnización por el daño material producido, pues el efecto de tal reducción consistiría en hacer soportar al perjudicado parte de sus daños.

Si nos atenemos literalmente al razonamiento expuesto, la conclusión es que la moderación se ha de acordar, no por razones de equidad, como norma específica que autoriza su utilización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2, *in fine*, del Código civil, sino sólo cuando la culpa causante del daño sea muy leve, pues eso es lo que se dice que el precepto establece, con lo que, no cabiendo la moderación indemnizatoria cuando el daño se haya causado dolosamente, puede proceder cuando se haya causado por negligencia y, por tanto, también cuando se haya de responder de un daño sin haberse actuado culpablemente.

Pero, sentado que la moderación cabe en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, se puntualiza que, cuando se trata de una responsabilidad civil extracontractual, no cabe efectuarla si los daños producidos son materiales, con lo que parece querer decirse que la reducción queda restringida al supuesto de daños inmateriales causados por ilícito extracontractual; y, si esta conclusión es la que quiere sentar la sentencia, no puede obviarse el efecto paradójico que produce porque, si los daños materiales no consienten moderación alguna, no la consiente la indemnización que se haya de establecer por responsabilidad civil contractual que, fundamentalmente, corresponde a la reparación de daños materiales, dado que, desde luego, sólo en los últimos años se ha viabilizado su extensión a los daños extramateriales; y ello supondría dejar prácticamente vacío el contenido del precepto señalado.

Lo cierto es que el artículo 1103, como ha venido a poner de manifiesto la mejor doctrina, constituye un precepto maldito porque no se aplica en los supuestos en que tiene que aplicarse y en cambio se aplica a supuestos a los que no debe aplicarse.

En el ámbito de la responsabilidad civil, sea contractual, sea extracontractual, la moderación implica necesariamente una reducción que constituye de suyo una excepción al imperio del principio de la integridad reparatoria, sin que sea de recibo alguno que esta excepción moderadora sea factible cuando se trate de daños inmateriales y se niegue cuando se trate de daños materiales. Una indemnización moderada por razones de equidad implica siempre un infrarresarcimiento del perjudicado que, aunque contrario al principio de la integridad reparatoria, se justifica precisamente cuando haya razones de equidad que lleven a ello.

### 5.5. Conclusión

Con el sí es no es de las expresiones contenidas en la sentencia, parece como si el Tribunal Supremo viniera a decir que, de haberse fundado la demanda en el artículo 1910, se habría estimado la aplicación del criterio de responsabilidad objetiva que contempla el mismo, pero que, dado que se ha fundado en el 1902 y es de justicia que se estimara la demanda, aunque no hubieran incurrido en culpa alguna los propietarios demandado, ha de aplicarse este artículo con la puntualización de que, pese a no haberse incurrido en culpa, tienen que actuar como garantes del riesgo que se desencadena en el seno de su dominio propietario, como si el *iura novit curia* impidiera fundar en este caso concreto la condena de los propietarios, por estar vinculados por el fundamento normativo pretendido por las aseguradoras demandantes; como si el TS no hubiera podido acudir a un cambio de punto de vista jurídico.

La singularidad de la sentencia comentada radica en la solución brindada a la cuestión de la prescripción extintiva de la acción ejercitada por subrogación por una de las tres aseguradoras demandantes. Aunque parece sostenible

el criterio de que una sola doctrina plenaria, precisamente por razón de su carácter, tiene más valor jurisprudencial que dos sentencias contestes de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, pero de carácter no plenario, me resulta muy difícil asumir que el criterio sostenido por esta sentencia constituya hoy por hoy doctrina jurisprudencial en el extremo señalado.

